

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



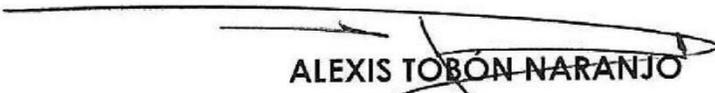
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 089

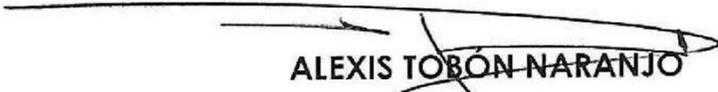
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0454-1	AUTO LEY 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	DARIO ANOTNIO OSPINA ROJAS	Confirma auto de 1° instancia	Mayo 31 de 2021
2021-0329-2	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR	Confirma auto de 1° instancia	Mayo 31 de 2021
2021-0765-6	Tutela 1° instancia	LINA MARÍA CANO CASTRO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro	Niega por hecho superado	Mayo 31 de 2021
2021-0445-6	Sentencia 2° instancia	acceso carnal abusivo	JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ	Confirma sentencia de 1° instancia	Mayo 31 de 2021

FIJADO, HOY 1° DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesiones virtuales. Acta número 059

RADICADO	: 05 615 60 00364 2019 00674 (2021 0454)
DELITO	PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO	DARÍO ANTONIO OSPINA ROJAS
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del interlocutorio proferido el día 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante el cual rechazó un testimonio solicitado por el Ente Acusador.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 7 de noviembre de 2019 en vía pública de vereda Los Pinos del municipio de Rionegro (Antioquia), fue capturado el señor DARÍO ANTONIO OSPINA ROJAS, porque agentes de la policía que acudieron por el llamado de un vecino, lo sorprendieron con una escopeta marca Remington USA calibre 16, con un cartucho en su interior.

Por estos hechos ante el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro (Antioquia) el 8 de noviembre de 2019 fueron celebradas las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en donde el 22 de septiembre de 2020, la Fiscalía formuló la acusación.

La audiencia preparatoria tuvo lugar el 16 de marzo de 2021.

LA CONTROVERSIA

En el transcurso de la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó, entre otros, el testimonio del señor JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, afirmando que el mencionado se enteró de manera directa y personal sobre los hechos investigados, pues tuvo una discusión previa con el acusado y se comunicó con la policía.

El señor defensor solicitó el rechazo del testigo José Delio Martínez, porque no fue relacionado en el escrito de acusación, no se mencionó en la audiencia de acusación y por ello, se sorprende a la defensa con este material probatorio.

La señora Juez decidió rechazar el testimonio mencionado, porque verificó que en efecto el señor Fiscal no lo relacionó como testigo en el escrito de acusación, ni en la audiencia de formulación de acusación. Es claro que la oportunidad procesal para el descubrimiento de la fiscalía es en la audiencia de acusación y no

se anunció la práctica de este testimonio. Es extemporáneo hacerlo en la audiencia preparatoria.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Fiscal inconforme con la decisión interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Dice que en el escrito de acusación efectivamente observa que no se hizo alusión a dicho testimonio. En la audiencia de acusación, en este momento no recuerda si se solicitó o no. Pero su inconformidad estriba en que con tiempo se descubrió ese testimonio, pues al señor defensor se le envió al correo personal.

Con mucha antelación se le dio traslado al defensor de esa entrevista. El 7 de octubre de 2020, a las 21 horas, se enviaron los anexos al señor defensor, incluyendo la entrevista rendida por el señor José Delio Martínez Hernández.

Por ello, sostiene que no se está sorprendiendo al señor defensor con respecto a ese testimonio. Tuvo en sus manos la entrevista con tiempo suficiente para enterarse de la misma.

2. El señor defensor del procesado, como sujeto no recurrente, insiste en que la fiscalía debe transcribir en el escrito de acusación los elementos probatorios que va a hacer valer en juicio y en la audiencia tiene la facultad para adicionar. En la audiencia de acusación no adicionó ningún elemento material probatorio y menos

la solicitud del testimonio del señor Delio. Si bien se hizo traslado de anexos de elementos materiales probatorios eso no legitima la inclusión de una práctica probatoria.

Agrega que no se cumplen los presupuestos para tenerla como prueba sobreviniente.

CONSIDERACIONES

Como bien clara quedó la inconformidad de la parte recurrente, la Sala únicamente se referirá al punto en discusión, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de Segunda Instancia para desatar la alzada.

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a establecer si es posible decretar como prueba del Ente Acusador un testimonio que no fue descubierto en el escrito de acusación, ni en la audiencia de formulación de acusación, de tal suerte que sólo se mencionó la existencia de una entrevista y de la cual se dio traslado a la defensa.

Para decidir, la Sala verificó lo ocurrido en el proceso y pudo evidenciar que en el escrito de acusación en el anexo de los elementos materiales probatorios que la Fiscalía anunciaba llevaría al juicio, no se mencionó el testimonio del señor José Delio Martínez Hernández. Igualmente, en la audiencia de formulación de acusación no se adicionó dicho testimonio.

Sólo en el escrito de acusación se mencionó una entrevista recibida al mencionado, pero no se advirtió si la Fiscalía iba a solicitar al señor José Delio como testigo o cuál era la forma como se utilizaría esa entrevista.

Al minuto 6:25 y ss del registro de la audiencia del 22 de septiembre de 2020, puede escucharse que el señor Fiscal expresamente señala que no hará adición o corrección del escrito de acusación. Y al oír atentamente la formulación de acusación se observa que el nombre del testigo objeto del debate no es mencionado por la Fiscalía de ninguna forma.

Así las cosas, es evidente que el testimonio del señor JOSÉ DELIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ no fue debidamente descubierto y no se conoce la razón del por qué la Fiscalía no la enlistó como testigo, siendo posible concluir que, hasta la audiencia preparatoria, este testimonio no iba a ser parte del material probatorio a utilizar por la Fiscalía en el juicio.

Tal situación claramente condiciona el trabajo de la defensa para preparar su teoría del caso, pues su labor se debe enfocar en cómo contrarrestar el material probatorio que el Ente Acusador está dispuesto a hacer valer en el debate oral.

Sobre el tema, en decisión del 3 de marzo de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 58827, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, razonó de la siguiente forma:

Comoquiera que el A quo negó su incorporación, por cuanto, la parte que la “adujo no cumplió con el debido descubrimiento probatorio, es necesario recordar, como recientemente tuvo la oportunidad de refrendarlo la Sala¹, que «*dar a conocer a la contraparte las pruebas con las que demostrará su teoría del caso o desvirtuará la del adversario, es la única forma de garantizar el ejercicio del derecho de defensa² al tiempo que comporta un presupuesto para el desarrollo de las audiencias preparatoria y de juicio oral*», revelación de los medios suasorios que, según se reiteró en el mismo proveído que viene de citarse, se agota en los siguientes estadios procesales:

El primero coincide con la presentación por el fiscal del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el cual debe contener, entre otras exigencias, ‘el descubrimiento de pruebas’ consignado en un anexo. El acusador está en la obligación de entregar copia de dicho escrito al acusado, a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 337).

El segundo se consolida en la audiencia de formulación de acusación, acto en el cual, según el artículo 344, ‘se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba’, pues la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía el descubrimiento de un elemento material probatorio y, a su vez, ésta también podrá ‘pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio’.

El tercer momento se presenta en la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo, según así lo norma el artículo 356, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, el juez dispondrá ‘que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física’.

Por último, el inciso final del artículo 344 prevé que, de manera excepcional, también en el juicio oral es posible realizar el descubrimiento probatorio. Ello será posible en el evento en que alguna de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos [sic] que debería ser descubierto. De ocurrir lo anterior, agrega la norma, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

De cara a la controversia suscitada en el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que, según la delegada del ente persecutor, sí cumplió con el deber de descubrir la prueba solicitada; al tiempo que para el Tribunal el rito procesal no avizora la observancia de ese cometido. En tal virtud, necesario deviene auscultar la actuación adelantada a partir de la presentación del escrito de acusación, por cuanto, conforme se plasmó en el acápite precedente, allí inicia la obligación de la Fiscalía de adelantar el descubrimiento probatorio.

Como bien tuvo la oportunidad de reconocerlo la propia fiscal en la sustentación de la alzada formulada contra la decisión del A quo, cierto es que en el escrito de acusación, en el apartado destinado como anexo para la relación de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, no cumplió con relacionar la

¹ CSJ SP757-2020, mar, 4 de 2020, Rad. 50540.

² CSJ AP, 13 Jun.2012. Rad. 32058; CSJ AP, 8 Nov. 2011. Rad. 36177

documentación emanada de la UGPP; empero, precisó, de ella sí hizo alusión en el capítulo en que consignó los «*HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES*», específicamente en el folio 15, párrafo 2, (...).

(...)

Entonces, razón le asiste al Tribunal cuando, para negar la pretensión probatoria en estudio, inicialmente reprochó de la funcionaria la falta de concreción del elemento material probatorio deprecado, pues, desde el instante de su solicitud hizo alusión, de manera etérea, a la documentación proveniente de la UGPP, sin que especificara a qué se refería, vr.gr. un oficio, un informe o una constancia, entre otros, falencia que también es fácil percibir en el fragmento del escrito de acusación transcrito, toda vez que, contrario a lo manifestado por la apelante, en momento alguno señaló que el hecho a probar se encontraba consignado en una «*certificación*», documento este que tan solo catalogó de dicha forma ya en la sustentación del recurso vertical.

La Fiscalía no puede resguardar su desatino tratando de encontrar a lo largo del escrito de acusación el aparte que a conveniencia pareciera acercarse a la precisa identificación del elemento material probatorio buscado introducir en el juicio oral, en tanto, pasa por alto, conforme de antaño lo ha indicado esta colegiatura, que en «*cumplimiento de su deber funcional, la Fiscalía está obligada a anunciar desde el escrito de acusación, con una lista bien detallada, todas las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio oral (artículo 337, numeral 5).*»³.

Cuando menos, entonces, era deber de la Fiscalía, se itera, identificar e individualizar el documento que quería aducir y, adicionalmente, conforme se desprende del artículo 337, literal c, de la Ley 906 de 2004, indicar el respectivo testigo de acreditación –de requerirse el mismo-, conjunto de requisitos que, como lo determinó el A quo, la fiscal delegada no cumplió.

Ahora bien, la verificación de la audiencia de formulación de acusación, segundo episodio del trasegar procesal en el cual la fiscalía está llamada a cumplir con el descubrimiento probatorio, muestra una situación similar a la que se vislumbró en el escrito acusatorio. Ello, por cuanto la funcionaria, como es acostumbrado, se limitó a darle lectura al escrito de acusación, de manera fidedigna, incluyendo, por supuesto, el listado de elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con la que contaba, relación en la que, igualmente, se echa de menos la «*certificación*» a la que, en el sustento de la alzada, hizo mención.

El debido proceso probatorio no es un tema de simple formalidad, su adecuado desarrollo es fundamental para el ejercicio del derecho de contradicción, la elaboración de las teorías del caso de las partes y el desarrollo del juicio oral.

³ CSJ SP, feb. 21 de 2007, Rad. 25920.

La importancia de la prueba no puede ser motivo para allegar los medios de conocimiento de cualquier forma al juicio, afectar la estructura del proceso penal y evadir el debido proceso probatorio, lo cual constituye una garantía para todas las partes. El oportuno descubrimiento es un acto esencial de las reglas del juicio, en tanto a la publicidad e igualdad de armas y oportunidades para el ejercicio de las pretensiones en el debate oral por cada una de las partes.

En conclusión, se confirmará la decisión objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40ee50a32bf9b47ccd60602603e94ca6116eafaa5cf4a5ebf1a2977
819a2147**

Documento generado en 31/05/2021 12:11:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Rdo. Único: 0500160000002019 01092

No. Tribunal: 2021-0329-2

Procesado: ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR

Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE
LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS

Asunto: CONFIRMA

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 045

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR**, contra la decisión adoptada en la audiencia de preparatoria instalada el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual se denegó la solicitud de conexidad.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. HECHOS

Fueron descritos por la Fiscalía en su escrito de acusación en los siguientes términos:

“A mediados del mes de enero de 2018, el agente LEON ALVEIRO TABORDA TABORDA, hace varios acercamientos con los patrulleros EDWIN EMILIO AGUIRRE y ANDRES IBARRA IBARRA, a fin de trabajar con ellos una información que tiene sobre dinero y cocaína en una finca ubicada en el municipio de Caucasia-Antioquia, es así, como poco antes de la media noche el 31 de enero de 2018, después de terminar el turno en el hotel Marriot en la ciudad de Medellín, se dirigen los patrulleros IBARRA, AGUIRRE y HERNANDEZ, en compañía del comandante de escuadra Intendente jefe JULIO CESAR SAAVEDRA, quien no viaja, pero es conocedor del mismo y del designio que están por emprender aprobando la utilización por demás de un vehículo de la Policía Nacional, asignado al GOES; arriban hasta la sede del Grupo de operaciones especiales, ubicado en Envigado-Antioquia, recogen al patrullero ANDRES MAURICIO HOYOS, ya en el camino, en inmediaciones de la terminal del Norte de Medellín, se encuentran con el agente LEON ALVEIRO TABORDA, quien se excusa de no poder desplazarse por que tiene un servicio que cumplir, les da instrucciones y les indica que viajaran hasta Caucasia en compañía de un joven, el cual está allí con él, de quien se desconoce su identidad, y que conoce el plan a realizar, además de entregarles un arma de fuego, adicional a las que ya portan los uniformados.

Promediaban las 05:39 minutos de la madrugada del día 01 de febrero de 2018 cuando, de manera sorpresiva, varios sujetos vistiendo prendas y distintivos de la Policía Nacional y portando armas de corto y largo alcance, irrumpieron violentamente en el domicilio del ciudadano Julián Antonio Salcedo Montes, ubicado en

la Transversal 26 No 13-189, barrio "El Triángulo", del perímetro urbano del municipio de Caucasia, Antioquia.

Una vez allí y utilizando palabras soeces e intimidantes, fue obligado por estos uniformados a tirarse al suelo e informaron a los residentes de la vivienda que se trataba de una diligencia de registro de inmueble –allanamiento-, aduciendo para ello el presunto almacenamiento de armas de fuego que se hacía en el lugar, actuación ésa de la cual no exhibieron ningún documento emanado de la Fiscalía General de la Nación que así lo ordenara, no obstante la insistencia del Sr. Salcedo Montes porque se le exhibiera el respectivo mandamiento de la autoridad competente nunca se le hizo. Lo cierto es que los efectivos de la policía nacional se dieron a la tarea de registrar todos y cada uno de los lugares del inmueble por un espacio de tiempo de 20 a 25 minutos, transcurridos los cuales se retiraron sin un resultado positivo aparente.

Es una vez concluida la mencionada diligencia, que el ciudadano Julián Antonio Salcedo Montes advirtió la ausencia o el faltante de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), dinero este que tenía destinado para la compra de unos cerdos, así como varias joyas elaboradas en oro, con un precio estimado en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00). Advirtió el ciudadano Salcedo Montes que el vehículo en que se movilizaba el personal uniformado, era el institucional, esto es, el utilizado normalmente por la Policía Nacional, del cual señaló que sus placas terminaban en 090.

Así, las labores investigativas desplegadas por la Fiscalía General de la Nación con colaboración del personal del grupo anticorrupción de la Dijin de Antioquia, permitieron establecer que, para esa fecha, el vehículo de PLACAS 090 correspondía al distinguido con las placas EBL 090, correspondiente a la sigla institucional 37-2923, asignado al Grupo de Operaciones Especiales –GOES- y, para la fecha del 31 de

enero de 2018, en turno de 24 horas, estaba asignado a la patrulla integrada por las siguientes personas: Intendente JULIO CESAR SAAVEDRA, Patrullero DUVAN ALEXIS HERNANDEZ ZAPATA, Patrullero ANDRES IBARRA IBARRA y Patrullero EDWIN EMILIO AGUIRRE.

Es claro entonces que, previo acuerdo común y con una clara división de trabajo, los integrantes de la Patrulla con la sigla institucional 37-2923, en compañía del PT. ANDRES MAURICIO HOYOS S, el día 01 de febrero de 2018, ingresaron violentamente y exhibiendo armas de fuego al inmueble ubicado en la Transversal 26 No 13-189, barrio "El Triángulo", del perímetro urbano del municipio de Cauca, Antioquia, retuvieron en contra de su voluntad a sus moradores, se apoderaron de cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho ilícito para sí todo ello por un valor de \$28.000.000 millones de pesos, ejerciendo violencia sobre las personas, colocando a las víctimas en situación de indefensión y penetrando de manera arbitraria a la casa de habitación del ciudadano Julián Antonio Salcedo Montes. Para ello adujeron poseer una orden de allanamiento por demás inexistente. Es de resaltar que el morador de la vivienda, señaló que estas arbitrariedades fueron cometidas por la cantidad de 07 agentes de la policía, los cuales se hallaban debidamente uniformados.

Además, el vehículo institucional con identificación Nro. 37-2923 encomendado a los señores policiales para el ejercicio de las funciones, fue utilizado por estos para razones absoluta y totalmente diferentes a las legales; esto con fines torcidos, y también, con la finalidad de borrar los rastros o vestigios de las conductas desplegadas, se dieron a la tarea de suprimir y alterar el contenido de un documento público –registros en los diferentes Libros del GOES- que podían servir de prueba; además que limitaron la libertad de los habitantes de la casa de habitación del Sr. Julián Antonio Salcedo Montes, lo que es una retención que atenta contra la libertad individual. Por último, el uso de las armas de fuego de propiedad de

SPA CUI: 0500160000002019 01092 (2021-0329-2)

ACUSADOS: ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR Y OTROS

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS.

la Policía Nacional, al ser utilizadas por fuera del ejercicio de sus funciones, se traduce en una afrenta contra la Seguridad Pública: esto es el porte de esas armas es ilegal. (...)"

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Realizada la captura, el día 17 de junio del de 2020, se legalizó la aprehensión del señor ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR Y OTROS y se les formuló imputación por los punibles de , HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PECULADO POR USO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (contenidos en los artículo 239, 240 numeral 1°,2° y 241 numerales 4° Y 10°, 398, 365 numeral 5°, 366 del código penal) imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a unos y a otros, en el lugar de residencia.

El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia asumió el conocimiento de las presentes diligencias por el punible de "FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTRAS INFRACCIONES"², llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el día 12 de noviembre de 2020 y la audiencia prepararía el día 17 febrero de la anualidad que avanza de 2021, data en la cual la defensa del señor ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR, solicitó la conexidad con el proceso identificado con CUI 0500160 000 718 2018 00009, el cual conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, que reza:

² Así se plasmó en el auto que avocó el conocimiento.

(...)

“4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.”

Afirma la defensa que, la forma como se realizó la formulación de imputación y la acusación de la conducta supuestamente cometida por su prohijado y otros, existe coparticipación en la supuesta comisión del hecho con una unidad temporal y probatoria, siendo ésta la justificación que ha tenido el legislador para regular este instituto, es decir, que no haya duplicidad de procesos con diferentes jueces de conocimiento de cara a lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.P.

Aduce que, el investigador de la defensa conoció la existencia de dos procesos los cuales se originaron en los mismos supuestos fácticos, uno se tramitado en la presente causa y otro en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con CUI 050016000071820180009, y se encuentran en el mismo estado, es decir, para audiencia preparatoria, por lo que solicita se decrete la conexidad y sea el primer juez que conoció de este caso, el que siga conociendo los juicios.

Ante el requerimiento de la Judicatura, la defensa deja claro que no obra como defensor en el proceso que solicita sea conexado, ni su prohijado funge como acusado en aquel, y su interés se ciñe en los elementos probatorios que se entregaron en ese proceso.

La Delegada de la Fiscalía advierte que, si bien se trata de los mismos hechos, el procesado Hoyos Salazar no está vinculado a esa investigación, en consecuencia, no hay un interés particular que haga necesaria dicha conexidad

El Delegado del Ministerio Público, señaló que no existe identidad de sindicados, imputados o acusados en la acusa que se adelanta en el Juzgado Segundo frente a la que se adelanta en la presente causa, si bien puede existir comunidad frente a elementos materiales con vocación probatoria, no hay identidad de acusados en ambas causas, y en ese sentido no advierte justificada la solicitud de conexidad.

Defensa del señor Julio Cesar Saavedra Ramírez, no tiene interés en la solicitud elevada por la defensa del señor Hoyos Salazar.

Defensa del señor León Alveiro Taborda Taborda, coadyuva la solicitud de su homologado y advierte que puede existir unidad probatoria y convergencia en los hechos, por lo que no ve impedimento en que se decrete la conexidad, si se garantiza a los sujetos procesales ahondar en los elementos con vocación probatoria.

Apoderado de la Víctima, advierte que se ha brindado todas las garantías procesales a los defensores de los sujetos procesales vinculados, por lo que puede ser una solicitud con ánimo dilatorio.

La Judicatura comienza su análisis exponiendo que, efectivamente en la audiencia preparatoria la defensa tiene la posibilidad de solicitar o realizar peticiones de conexidad, de igual modo advierte que, los hechos que ocupan la atención del despacho en esta causa originaron dos investigaciones, uno, el que se avanza en el presente caso y otro, que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con radicación final 2018-0009 y finalmente, que esa actuación también está para audiencia preparatoria, vista así las cosas, podría advertirse que efectivamente se presentan las circunstancias que permiten decretar la conexidad, pese a ello, considera que a las

reglas de la conexidad debe dársele un alcance que tenga sentido y que no se convierta en la posibilidad de dilatar injustísimamente el trámite, en este caso la defensa manifestó que no actúa en el otro proceso penal, es decir, que ninguno de los procesados que se encuentran allí como acusados los representa, para emerja la necesidad de conjugar las actuaciones y no se tramiten de forma separada, el sustento de la defensa de ahondar en la posibilidad de conocer elementos probatorios, porque desconocen lo que allí se ha esbozado, no tiene sentido ya que la defensa puede realizar las solicitudes que correspondan, para verificar que es lo que allí ha presentado la señora fiscal.

Aduce que, desconoce porqué la Fiscalía General de la Nación no hizo la solicitud de conexidad en la audiencia de formulación de acusación, que es el escenario propicio para esa parte, en vista que, con la causal aducida, es la Fiscalía General de la Nación la que tendría algún interés en evitar la duplicidad de trámite, pero ello no se presentó; la defensa no tiene por qué preocuparse por la duplicidad de los procedimientos, ya que sólo tiene practicar prueba en el presente proceso, no en el otro, luego, no le afecta de ninguna manera que existan actuaciones paralelas, visto así, se entiende esa judicatura, que no hay interés por parte de la defensa de Andrés Mauricio Hoyos Salazar, no hay legitimidad para procurar la conexidad de los procesados penales, y virtud de ello, Niega la Solicitud.

Inconforme con la decisión del Juez *A quo*, la Defensa Andrés Mauricio Hoyos Salazar interpone el recurso de apelación.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del procesado Andrés Mauricio Hoyos Salazar, en la alzada depuso similares disertaciones a las bosquejadas en su posición inicial, recalcando que, lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 51 del C.P.P. en concordancia con lo dispuesto en el párrafo de la citada normativa, lo legitima para hacer la solicitud y lo que quiere evitar es que haya un acusado y otro acusado en dos procesos bajo iguales circunstancias con relación a la comisión del hecho, que no haya duplicidad en los procesos, que no se desgaste la administración de justicia, que haya unidad probatoria, y es precisamente este último el sustento de sus solicitud ya que, hay unos elementos que pudo conocer que se presentaron en la acusación del otro proceso y en este no, si bien puede optar por buscar ese material probatorio, pero el artículo 51 le indica que puede solicitar; y recalca que, no es una maniobra dilatoria pues solo está haciendo uso de una figura dispuesta por la ley, la cual considera cumple con la norma.

Por su parte, **como sujetos procesales no recurrentes**, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, el representante del Ministerio Público y Apoderado de la Víctima, con semejantes postulados a la de sus intervenciones iniciales, al unísono peticionan la confirmación de la decisión emitida por el a-quo.

La defensa del **señor Julio Cesar Saavedra Ramírez** arguye que no se puede satanizar la solicitud la solicitud de conexidad en el entendido al advertirse como una maniobra dilatoria, porque la figura en su fondo entraña situaciones de economía procesal y al existir comunidad probatoria y no ve razones para que no se decrete cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 51 numeral 4° del C.P.P.

Defensa del señor Julio Cesar Saavedra Ramírez, no realiza pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Por virtud de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de la presente tensión propuesta, pues se trata de examinar en segunda instancia la decisión proferida en primera por un juzgado penal del circuito especializado, que decretó la conexidad

5.2. Caso Concreto

Al deslindar las circunstancias de la materia objeto de alzada, observa el Tribunal que la temática en la cual deberá guiar los propósitos de esta instancia, se debe concentrar en la resolución de un problema jurídico:

Corresponde definir a esta magistratura si ¿Se cumplían los requisitos de índole sustancial y procesal, para decretar la conexidad procesal de las causas penales radicados 050016000000**201901092** y 0500160000718**20180009**, para seguidamente ordenar la remisión del expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que allí se continuara con el trámite conjunto de ambas investigaciones?

Dígase primero que la Ley 906 de 2004, en su artículo 50, determina que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al mismo tiempo indica que los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente y la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Por su parte, el canon 51 establece los eventos en los que se puede tramitar en una sola actuación asuntos, cumpliendo las condiciones que allí se establecen:

ARTÍCULO 51: Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros, o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable o tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores. (negrilla del texto).

Sobre la conexidad, esta figura se ha clasificado en sustancial y procesal, según se presente la relación entre las distintas conductas punibles, como con claridad se desprende del siguiente precedente vertical³:

La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin (conexidad sustancial), por ejemplo matar al guardia del banco para hacerse al botín; o dentro de dos cadenas finalísticas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro (conexidad paratática) o para

³ CSJ AP, 29 ago., rad. 39105.

ocultar la comisión de otro hecho criminal (conexidad hipotética)⁴.

En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundará en favor de la economía procesal.

Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones⁵.

Por lo tanto, lo fundamental para analizar si se presenta las condiciones para decretar la conexidad es la existencia o no de un vínculo sustancial o procesal, las que acreditadas permitirán que puedan tramitarse en una misma actuación.

Se tiene por sabido que el numeral 4º del precepto 51 del C.P.P. en concordancia el párrafo de la citada normativa– alegado por la Defensa de Andrés Mauricio Hoyos Salazar -, señala que la defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar la conexidad cuando: *“se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en los que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”*.

⁴ Se citó: «La jurisprudencia de la Sala acogió esta clasificación a partir de la sentencia del 4 de junio de 1982, Rad. No. 26836».

⁵ Se citó: «Esta postura de la Corte ha sido corroborada de forma posterior, entre otras, en AP3835-2015, rad. 46288». Cfr. CSJ AP-3835-2015, rad. 46188.

Es claro que, para el momento de la solicitud de conexidad, esto es, audiencia preparatoria, la defensa se encontraba habilitada para solicitar la conexidad del presente proceso con aquel que se lleva en el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero más allá de tal habilitación y de existir dos investigaciones cuyo origen comparten, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 51 ibidem, a la defensa o quien invoque la citada causal, le asiste una carga argumentativa en la que se acrediten los lineamientos allí dispuesto, esto es:

1. Que se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los actores o partícipes;
2. Relación razonable de lugar y tiempo y,
3. **La evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En el caso sub judice, la defensa del Andrés Mauricio Hoyos Salazar se limitó advertir la existencia de otro proceso judicial cuyo origen comparte con la presente actuación, además que, al parecer existió coparticipación en la comisión de la conducta, de suerte que, se configura los requisitos enunciados como 1° y 2°; no obstante, se quedó corta su argumentación con relación al tercer supuesto normativo, esto es, **¿cómo la evidencia aportada en una de las investigaciones puede influir en la otra?;** no se trata entonces, de advertir únicamente a la Judicatura la necesidad de conexas las investigaciones a fin de evitar duplicidad actuaciones judiciales, más cuando ha quedado acreditado en este caso que, **el defensor que solicita la conexidad no obra como tal en la causa que solicita sea conexas, ni su prohijado se encuentra acusado en la misma,** y es ahí, donde el interés para deprecar tal pedimento cobra relevancia, por manera que, mínimamente se argumente como la evidencia presentada en la investigación que conoce el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Antioquia, **podría afectar o**

influir en la presente causa, especialmente en la defensa del señor Hoyos Salazar. Frente a tal postulado nada dijo la defensa, más allá de advertir que en el proceso con radicación final 2018-00009, se descubrieron elementos materiales probatorios que en el presente proceso no, pero no dijo cuáles o como ello podría afectar la defensa, y por eso, el A quo, adujo en su momento, que ello no era una razón suficiente para solicitar la conexidad, en tanto, con la simple solicitud que en tal sentido elevaran a la delegada de la Fiscalía, podrían obtener la información requerida.

En ese orden, para la Sala es evidente que, la defensa no cumplió con su carga argumentativa en los términos dispuesto en el numeral 4º del artículo 51 del C.P.P., se reitera, no explicó porque la evidencia presentada en una u otra causa, podría influir en la otra y en virtud de ello, era aconsejable adelantar conjuntamente ambas investigaciones, sobre todo por el interés de la defensa que representa. Si ello es así, le asiste razón al A quo para concluir que no existe interés en la defensa del señor Hoyos Salazar, en que se conjugue esta actuación con la adelantada el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues en nada influye en el ejercicio de la defensa del señor Andrés Mauricio Hoyos Salazar o por lo menos ello no fue acreditado.

Bastan por lo tanto los argumentos esgrimidos como suficientes para que la Sala determine en esta oportunidad **CONFIRMAR** la decisión proferida por el funcionario de primera instancia, en punto de la **NEGATIVA** de la solicitud conexidad de las causas penales señaladas.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

SPA CUI: 0500160000002019 01092 (2021-0329-2)

ACUSADOS: ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR Y OTROS

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS.

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Se ordena devolver lo actuado de manera inmediata a su lugar de origen para que continúe el trámite legal.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

SPA CUI: 0500160000002019 01092 (2021-0329-2)

ACUSADOS: ANDRÉS MAURICIO HOYOS SALAZAR Y OTROS

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y OTROS.

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0eb65c75c5a1f786fddd82caa167f37cefd698eef4d88b8361010e1576d4ef

Documento generado en 31/05/2021 04:18:12 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100284 **NI:** 2021-0765-6
Accionante: LINA MARÍA CANO CASTRO
Accionado: FISCALÍA 64 SECCIONAL DE MARINILLA ANTIOQUIA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 94 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo treinta y uno del año dos mil veintiuno

VISTOS

La señora Lina María Cano Castro solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora Lina María Cano Castro que el día 9 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), el cual hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había sido resuelto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene a la fiscalía demandada le dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el día 9 de marzo del año 2021.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación, así mismo se dispuso la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

El Dr. Carlos Alberto García Sánchez Fiscal 64 delegado de Marinilla (Antioquia), por medio de oficio 20600-01-01-64-123 del 19 de mayo de 2021, manifiesta que conforme al objeto de la presente acción de tutela ha sido suministrada a la tutelante respuesta de manera verbal, además que en la última ocasión solicitó las imágenes de las lesiones sufridas aportadas a la carpeta, las mismas que se enviaron a su equipo móvil por medio de WhatsApp.

Que, respecto al impulso procesal, teniendo en cuenta que se allegaron los elementos materiales probatorios se dispuso surtir el traslado del escrito de acusación en desfavor de la señora Dora Stella González Castaño, fijando fecha para el próximo 31 de mayo de 2021 y citando en debida forma a las partes.

Concluye su intervención señalando que conforme a lo anterior es evidente que se atendió la petición en cuestión, en el sentido de brindar información sobre el avance del caso a la accionante y se dio impulso en debida forma a la actuación, disponiendo el traslado del escrito de acusación, superado el hecho, por lo que insta se exonere de cualquier responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, representada en esa ocasión por ese delegado.

La Dra. Liliana Castañeda Salazar directora seccional Antioquia, señaló que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia) brindó respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado por la señora Lina María Cano Castro el día 18 de mayo de 2021, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de

la Dirección Seccional de Antioquia por carecía de objeto por tratarse de un hecho superado. Adjunta al escrito el oficio número 20600-01-01-64-123 del 19 de mayo de 2021, y la resolución de nombramiento en dicho cargo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Lina María Cano Castro, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad de la demandante, lo es frente al derecho de petición presentado desde el día 9 de marzo de 2021 ante la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), por medio del cual solicita información sobre el estado de la investigación seguida por el delito de lesiones personales culposas, así mismo que se le diera impulsó procesal a la misma, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Lina María Cano Castro, elevó solicitud ante la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), con el fin de que se le informara sobre el estado de la investigación penal seguida por la conducta punible de lesiones personales culposas, así mismo se le diera impulso procesal a la misma, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte el Dr. Carlos Alberto García Sánchez Fiscal 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), allegó pronunciamiento donde asegura haber brindado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante, proporcionándole información sobre el estado actual de la investigación y citando a las partes para el traslado del escrito de acusación.

Ahora, este despacho de oficio marcó al abonado celular 319 539 93 65, donde respondió la llamada la señora Lina María Cano Castro, indicando que efectivamente el despacho fiscal demandado le había brindado respuesta al derecho de petición, en el sentido de proporcionarle información de la investigación penal y citando para audiencia el día 31 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Lina María Cano Castro, de cara a que la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), se pronunciara respecto de la petición donde solicitaban información del estado actual de la investigación penal por el delito de lesiones personales culposas en contra de la señora Dora Stella González Castaño, así mismo celeridad procesal, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recopilado en el presente trámite y que fue asentido por la demandante por medio de llamada telefónica.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por la señora Lina María Cano Castro, ante la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra

de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción de tutela, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Lina María Cano Castro en contra de la Fiscalía 64 Seccional de Marinilla (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c43dfd6572fdce2c84fd3fc221fefdf4b6402d2c22c5769a1138fceb08c28e**

Documento generado en 31/05/2021 12:42:59 PM

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO: 051476100497201980037

N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENICA CONDENATORIA.

Aprobado acta 94 de mayo 31 del 2021

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno.

Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 21 de enero del año en curso, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

HECHOS

La Unidad 072 Seccional de Fiscalía de Chigorodó los narró en los siguientes términos, a saber:

“Los mismos sucedieron el día 2 de febrero de 2019, en la vereda bosque los almendros del municipio de Carepa (Ant), al interior de la residencia de Yamit José Mendoza Pertuz, quien aprovecho que la menor DTB .de 10 años, en compañía de la menor nevos, una vez compran el helado se

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

percatan de la presencia de Yamit José Mendoza Pertuz, quien les dice que cuánto vale el helado, así mismo les pide el favor de que le compre uno, le extiende las manos con las monedas, cuando la menor denos tardecilla Berrío, fue a coger el dinero para hacerle el favor de inmediato este la jala para donde el, la amenaza con pegarle si gritaba, ingresándola a residencia concretamente a su habitación, cerrando la puerta, se le monta encima, empezó a besarla en el cuello, después le bajo el pantalón que tenía puesto, y le quito la blusa, la introdujo el pene y el dedo en su vagina, lo que provocó que ella sangraba, así mismo le manoseo sus partes íntimas y sus senos. (SIC)

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Las audiencias preliminares las surtió el Juzgado único de garantías de Carepa el día 25 de febrero de 2019; El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó realizó la audiencia de acusación el día 25 de mayo siguiente; la preparatoria, el día 18 de agosto de ese año; el juicio oral en sesiones de 09 de diciembre de 2019, 29 de enero, 24 de febrero y 16 de junio de 2020, fecha esta última en que se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Inicia con una relación de los hechos jurídicamente relevantes, para luego narrar los pormenores del proceso y referirse a la prueba aportada en el juicio para llegar a la

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

conclusión que con la declaración de la madre de la menor ofendida, lo dicho por la joven D.T.B. y lo afirmado por JARLE DAVID ARRIETA TAMAYO, se puede concluir sin lugar a dudas que esta fue accedida carnalmente por el procesado que la llevó hasta su casa con engaños y amenazas, y además el dictamen médico legal confirma la existencia de un acceso carnal.

Indicó entonces que condena a MENDOZA PERTUZ como autor y responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo, e impuso en consecuencia una pena de 12 años de prisión. Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia señaló que la pena impuesta debía cumplirse de forma intramural.

MOTIVOS DE LA APELACION.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia, por las siguientes razones:

1. Existen evidentes contradicciones en el dicho de la señora DIANA LUZ TORDECILLA BERRIO madre de la supuesta víctima y JARLE DAVID ARIETA TAMAYO, sobre lo ocurrido el día de los supuestos hechos y como llegó la menor, lo que le resta credibilidad a la versión que sirvió de sustento para la sentencia condenatoria.
2. La actitud del procesado que permitió de forma libre el ingreso de la madre de la menor a su residencia, y aunque evidentemente se encontró allí a la niña escondida, esto se pudo deber a que ella había tenido relaciones sexuales con otra persona distinta al procesado y simplemente buscaba ocultarse de su progenitora. De otra

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

parte, el señor ARRIETA aunque admite que la menor al parecer había tenido relaciones sexuales no señala al procesado como autor de estas.

3. La narración de la menor no resulta creíble, el hecho no se presenta en un lugar despoblado y no parece lógico que ella aceptara sin más ingresar al domicilio del procesado, su recuento de los hechos no es verosímil ni hay corroboración periférica de su dicho.

4. El dictamen médico legal si bien evidencia un desgarro no señala la antigüedad del mismo, por lo que aunque se practicó el día 03 de febrero del 2019, no permite concluir que en efecto el día 02 de febrero se presentó la relación sexual que dio origen al desgarro hallado. Se habla en el dictamen del hallazgo de una secreción, sin embargo, no hay constancia de que se tomaran muestras y se realizaran exámenes de laboratorio para determinar las causas de dicha secreción y su posible relación con un actuar del aquí procesado.

La representación de la Fiscalía dentro del traslado a los no recurrentes, solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, evidenciando que no existen las inconsistencias que denuncia la defensa en su apelación, en la que no se está analizando en forma integral los testimonios llevados al juicio, ni la valoración médico legal lleva a dudar de la existencia de un acceso carnal.

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa, con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de YAMIT JOSE MENDOZA PERTUZ.

Lo primero que debemos advertir es que contrario a lo planteado por el recurrente, la narración que hizo D.T.B, quién para el momento de los hechos contaba con 10 años y declara dos años después de lo ocurrido en el juicio oral, aparece claro, coherente en tiempo y espacio y evidencia como aprovechándose de su corta edad el procesado logra que ella ingrese a su casa de habitación y allí la accede carnalmente.

Se debe tener en cuenta igualmente sobre la forma como debe valorarse el testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales; para lo cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad.

Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues “en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud

para revelar la verdad de lo acontecido”¹. Por manera que si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos”²

Ahora bien, la defensa señala que la narración de la menor carece de corroboración periférica y señala que los testigos de cargos presentan una narración contradictoria de lo ocurrido. Al respecto debemos precisar inicialmente que la jurisprudencia³ define el concepto de corroboración periférica así:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado⁴; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual⁵; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione

¹ Sentencia de casación del 11 de octubre de 2001, radicado 16.471.

² Sentencia de Casación del 5 de noviembre del 2008 Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez. Radicado 30305

³ Sentencia del 16 de marzo del 2016 radicado 43866

⁴ Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

⁵ ídem

eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad⁶.

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”

En el presente caso no es cierto que la versión de la menor no fuere objeto de corroboración, visto que se demostró que la niña si salió del lugar donde estaba con su madre para comprar un helado, además fue encontrada al interior del domicilio del procesado como lo enfatiza tanto su progenitora DIANA LUZ TORDECILLA BERRIO como JARLE DAVID ARIETA TAMAYO, vecino del procesado, y la hipótesis que enarbola la defensa que admite que la menor si estaba al interior de la casa del procesado y éste salió en ropa interior, pero que la niña se ocultó bajo la cama porque al parecer estaba teniendo relaciones sexuales con otra persona diversa, resulta huérfana de cualquier elemento que la corrobore y por el contrario aparece como una teoría inverosímil, pues al interior del inmueble no se encontraba ninguna otra persona como para venir a decir ahora que se está inculcando falsamente al procesado de los hechos materia de juzgamiento.

⁶ ATS 6128/2015

Aquí la Sala aprecia que la defensa simplemente busca acomodar las versiones rendidas en el juicio por DIANA LUZ TORDECILLA BERRIO y JARLE DAVID ARIETA TAMAYO, para hacer aparecer contradicciones que no existen, pues estas dos personas simplemente corroboran es el encuentro de la menor en el inmueble, no que en efecto ellas apreciaran como el procesado accedía a la menor.

De otra parte, no se avizora que entre la madre de la ofendida y el procesado existiera algún tipo de animadversión que llevara a una presunta manipulación de la menor para que esta terminara de acusar a otra persona distinta de haberla accedido claramente.

Ahora, que el procesado hubiere abierto la puerta de la casa no lleva a concluir como lo hace la defensa que en efecto el nada debía, pues no se entiende por qué entonces la niña estaba al interior de su casa sin ropa y con señales evidentes de haber sido accedida, si al interior de dicho inmueble no había otra persona.

Predica igualmente el recurrente que la valoración médica fue incompleta, pues aunque el galeno BILLI JOSE ALLENDE⁷ encontró fluidos al examinar a la menor y se tomaron muestras de las mismas, no se aportó finalmente las resultas de los exámenes de laboratorio que se practicaron a tales muestras, falencia esta que aunque denota falta de una mejor investigación, no implica de manera alguna que el acceso carnal que evidenció el médico que examinó a la niña no se presentara, visto que el describe un desgarró, ahora que no se indique si este era antiguo o reciente, no implica que los hechos no se presentaran, por el

⁷ Este médico no comparece el juicio, la valoración que el hace arriba al mismo con el testimonio de la también médico SANDRA BEDOYA RESTREPO.

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

contrario las estigmas halladas como lo es el fluido y el mismo desgarró, así no se precisara su antigüedad y la menor fuere examinada al día siguiente de los hechos que evidenciaba, si hacen más creíble su dicho, pese se insiste, a la falta de precisión sobre la antigüedad del desgarró, pues si como allí se consignó los bordes del himen aun tenían rastros de sangre, claro era que el acceso se había presentado un día antes.

En este orden de ideas, la Sala no encuentra que existan motivos para entrar a revocar la sentencia materia de impugnación, por lo que la misma será confirmada.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia materia de impugnación, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el pasado 21 de enero del año en curso, en contra de JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ.

SEGUNDO. Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

RADICADO: 051476100497201980037 N.I.: 2021-0445

PROCESADO: JOSE YAMIT MENDOZA PERTUZ

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO

DECISION. CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6b24b8162e0096c9cb6ecea4183647a4cb0963e4c5876e9f22e5247508564fc8

Documento generado en 31/05/2021 12:43:13 PM